

SEGUNDA SECCION

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1261/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado Francisco Villa, Municipio de Cajeme, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1261/93, correspondiente al expediente administrativo 1.3-894, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de octubre de dos mil dos, por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 153/2001-II, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior emitió resolución en el expediente en comento, cuyos puntos resolutivos fueron del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido promovida por el poblado "FRANCISCO VILLA", del Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- Se concede por concepto de ampliación de ejido, al poblado citado en el resolutivo anterior una superficie total de 389-91-67 (trescientas ochenta y nueve hectáreas, noventa y una áreas, sesenta y siete centiáreas) de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán de la siguiente forma: 228-25-03 (doscientas veintiocho hectáreas, veinticinco áreas, tres centiáreas), del predio fracción de "Tesopobampo" propiedad de Silvia Elena y Norma Alicia Zazueta Ruíz; 80-00-00 (ochenta hectáreas) ubicadas en la manzana 820, lotes 21 al 24 y 31 al 34, así como fracciones de los lotes 11, 12, 23 y 24 propiedad de Silvia Elena Valenzuela de Castelo; 23-92-36 (veintitrés hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y seis centiáreas) ubicadas en la manzana 718, lotes 21 y 22 y fracción del 23 (sic) propiedad de Eduardo Alcaráz Villa; 10-00-00 (diez hectáreas) ubicadas en la manzana 718, lote 31 propiedad de Marco Antonio Arvizu Araiza; 20-00-00 (veinte hectáreas) ubicadas en la manzana 718, lotes 32 y 33 propiedad de Emma Lourdes Saldamando Arvizu; y 27-74-28 (veintisiete hectáreas, setenta y cuatro áreas, veintiocho centiáreas), ubicadas en la manzana 728, lotes 34 y 35 y fracciones del 23 al 25 propiedad de María Eugenia Arvizu Swift, predios que se encontraron sin explotación por más de 20 años consecutivos sin causa justificada y por lo tanto afectables conforme a lo dispuesto por el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a 66 (sesenta y seis) campesinos capacitados, los cuales se relacionan en el considerando segundo de la presente sentencia; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos; la que pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria...".

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, Juan Antonio Hernández González, por su propio derecho y Pedro Ruiz García, en su carácter de administrador único y apoderado legal de Cajeme Productos Pecuarios, S.A. de C.V., promovieron juicio de garantías ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, que se radicó bajo el número 449/99, el cual concluyó con la ejecutoria del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones:

"No se advierte que la autoridad responsable haya siquiera mencionado las pruebas documentales aportadas por los quejosos a través de sus apoderados legales GUILLERMO GARCIA IBARRA y ALFREDO ISLAS RODRIGUEZ (fojas 197 a 287), las cuales fueron agregadas a través del auto del veintidós de agosto de mil novecientos noventa y cuatro (foja 167), infringiendo así las reglas del artículo 189 de la Ley Agraria, el cual establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimen en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones; sin embargo, de la interpretación de dicho precepto no se advierte facultad alguna para que el Tribunal responsable omita el análisis de las pruebas que se hayan aportado, o bien, que sólo tome en cuenta aquellas que le sirvan para demostrar la acción que ejerció el núcleo de población tercero perjudicado, por tanto la responsable violó en perjuicio de los quejosos el citado precepto legal, con infracción del principio general de derecho, de congruencia y exhaustividad de la sentencia, el cual establece que el juzgador debe analizar y valor (sic) todas y cada una de las pruebas que existan en autos haciendo un estudio integral de aquellas al momento de dictar sentencia, lo

que en la especie no aconteció, pues como quedó establecido en el párrafo que se transcribió con anterioridad el Tribunal responsable para nada se ocupó ni siquiera de mencionar los elementos de prueba que aportaron los quejosos violando en su perjuicio las garantías de audiencia, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley prevista en los artículos 14 y 16 Constitucionales... (motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal)... para el efecto de que el Tribunal responsable deje insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, dicte otra en la que con plenitud de jurisdicción analice las pruebas aportadas por los quejosos cuyo estudio omitió, en conjunto con todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, y hecho que sea, resuelva lo que en derecho proceda...”.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de referencia este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, una vez que repuso el procedimiento y que al mismo comparecieron los representantes legales de la persona moral denominada Cajeme, Productos Pecuarios, S.A. de C.V., a ofrecer pruebas y formular alegatos, se emitió sentencia el siete de marzo de dos mil, determinando lo siguiente:

“PRIMERO.- Por las razones expuestas en los considerandos sexto y séptimo de este fallo, se declaran inafectables en materia agraria, los inmuebles de 5-01-29 (cinco hectáreas, un área, veintinueve centiáreas) y 4-24-29 (cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, veintinueve centiáreas) propiedad de Juan Antonio Hernández González, localizadas en los lotes 23 y 9, respectivamente, del predio “Tesopobampo”, así como el terreno constituido por 3-84-00 (tres hectáreas, ochenta y cuatro áreas) ubicadas en los lotes 11 y 21, de la manzana 820, del fraccionamiento “Richardson”, del Valle del Yaquí, propiedad de la Sociedad denominada Cajeme Productos Pecuarios S.A. de C.V., inmuebles todos ellos localizados en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

SEGUNDO.- En consecuencia, se niega la dotación de las superficies señaladas en el resolutivo que antecede, en vía de ampliación de ejido al poblado denominado “Francisco Villa”, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

TERCERO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve en el juicio de amparo 449/99...”

CUARTO.- Es de suma importancia destacar que también contra la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Órgano Jurisdiccional en el juicio agrario que nos ocupa (la cual quedó transcrita en el resultando primero de este fallo), se promovió por la Sociedad de Producción Rural Esperancita de Responsabilidad Limitada, el diverso juicio de amparo indirecto 202/2001-II del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, quien por ejecutoria de veinticuatro de septiembre de dos mil uno, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, a la parte quejosa, en atención a las siguientes consideraciones:

“...resulta evidente que en la sentencia impugnada se incluyeron los lotes 22 y fracción del 23, ubicados en la manzana 718 de Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaquí, Sonora, para dárselos por concepto de ampliación de ejido a un grupo de campesinos del poblado Francisco Villa y que por error se sostuvo que eran propiedad de Eduardo Alcaraz Villa, cuando en el caso, el quejoso acreditó ser propietario y posesionario de aquellos, pues en el resultando decimotercero de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 1261/93, relativa a la ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado Francisco Villa, de este municipio, se estableció que el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, aprobó que se realizarán trabajos complementarios; que se recabara la información respectiva en cuanto al régimen de propiedad, con la certificación del Registro Público de la Propiedad correspondiente, entre otros terrenos, el que se dijo propiedad de Eduardo Alcaraz Villa, con superficie de 23-92-36 hectáreas, informando en lo relativo lo siguiente: “EDUARDO ALCARAZ VILLA.- Propietario de terreno rústico con superficie 23-92-36 hectáreas de la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaquí, presentó escritura pública número 7420, volumen 172 de fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve”; sin embargo, como se dijo, el quejoso acreditó que el terreno que ampara la escritura pública 7259, en mención, se encuentra inscrito a su favor desde mil novecientos noventa y dos, y asimismo, con el certificado de antecedentes expedido por el registrador de la oficina jurisdiccional de Cajeme del ICRESON (fojas 60 y 61); máxime que tampoco se advierte que su causahabiente Luis Enrique Rodríguez Valenzuela, haya sido llamado al juicio agrario 1261/93 citado, ya que el antecedente registral inmediato data del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, en favor del mencionado Luis Enrique Rodríguez Valenzuela.

En esa tesitura, al no haber sido llamado el impetrante de amparo al juicio agrario de origen, resulta evidente que la sentencia impugnada viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales por lo cual procede conceder el amparo protección de la Justicia Federal, para el efecto de que el Tribunal Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia impugnada, únicamente en lo que respecta a la afectación del terreno propiedad del quejoso, así como su ejecución por las restantes responsables, siguiendo los lineamientos trazados en esta sentencia.”

QUINTO.- En cumplimiento a la ejecutoria acabada de transcribir, este Tribunal Superior repuso el procedimiento llamando a juicio a la Sociedad de Producción Rural Esperancita de Responsabilidad Limitada, quien oportunamente compareció a través de su apoderados generales ofreciendo pruebas de su parte. Consiguientemente el ocho de julio de dos mil tres, se emitió resolución por parte de este Organismo Jurisdiccional, determinando:

“...PRIMERO.- Se declara inafectable, y en consecuencia no procede conceder en dotación, en vía de ampliación de ejido, en favor del poblado “Francisco Villa”, Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, la superficie de 15-92-93 (quince hectáreas, noventa y dos áreas, noventa y tres centiáreas) propiedad de la Sociedad de Producción Rural Esperancita de Responsabilidad Limitada, ubicada en la fracción sureste lote 11, fracción suroeste lote 12, fracción norte lote 21, fracción noroeste lote 22, de la manzana 718 y porción central del lote 30, de la manzana 716, del fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora.

SEGUNDO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el veinticuatro de septiembre de dos mil uno, en el juicio de amparo 202/2001-II...”

SEXTO.- Con total independencia a los dos juicios de amparo que quedaron mencionados en los resultandos segundo y quinto del cuerpo de este fallo, contra la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete (transcrita en el resultando primero de esta resolución), Carlos Ronquillo Meléndrez, promovió juicio de garantías 153/2001-II ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, quien por ejecutoria de treinta de octubre de dos mil dos, concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, señalando:

“...resulta evidente que en la sentencia impugnada se incluyeron los lotes 22 y fracción del 23, ubicados en la manzana 718 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, para dárselos por concepto de ampliación de ejido a un grupo de campesinos del poblado Francisco Villa y que por error se sostuvo que eran propiedad de Eduardo Alcaraz Villa, cuando en el caso, el quejoso acreditó ser propietario y posesionario de aquéllos, pues en el resultando decimotercero de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 1261/93, relativa a la ampliación del ejido promovido por campesinos del poblado Francisco Villa, de este municipio, se estableció que el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, aprobó que se realizaran trabajos complementarios; que se recabara la información respectiva en cuanto al régimen de propiedad, con la certificación del registro público de la propiedad correspondiente, entre otros terrenos, el que se dijo propiedad de Eduardo Alcaraz Villa, con superficie de 23-92-36 hectáreas, informando en lo relativo lo siguiente: “EDUARDO ALCARAZ VILLA.- Propietario de terreno rústico con superficie 23-92-36 hectáreas de la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, presentó escritura pública número 7420, volumen 172 de fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve”; sin embargo, como se dijo, el quejoso acreditó que el terreno que ampara la escritura pública 7259, en mención, se encuentra inscrito que a su favor desde mil novecientos noventa y dos, y asimismo, con el certificado de antecedentes expedido por el registrador de la oficina jurisdiccional de Cajeme del ICRESON (fojas 60 y 61); máxime que tampoco se advierte que su causahabiente Luis Enrique Rodríguez Valenzuela, haya sido llamado al juicio agrario 1261/93 citado, ya que el antecedente registral inmediato data del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor del mencionado Luis Enrique Rodríguez Valenzuela.

En esta tesitura, al no haber sido llamado el impetrante de amparo al juicio agrario de origen, resulta evidente que la sentencia impugnada viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo cual procede concederle el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia impugnada, únicamente en lo que respecta a la afectación del terreno propiedad del quejoso, así como su ejecución por las restantes responsables, siguiendo los lineamientos trazados en esta sentencia...”

SEPTIMO.- En acatamiento a la ejecutoria antes transcrita, este Tribunal procedió por auto de cuatro de marzo de dos mil cuatro, a dejar parcialmente insubsistente la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en la parte en que se había declarado afectable la superficie que resulta ser propiedad de Carlos Ronquillo Meléndrez.

OCTAVO.- Por diverso proveído de nueve de marzo de dos mil cuatro, se repuso el procedimiento, y se ordenó notificar a Carlos Ronquillo Meléndrez, en su calidad de actual propietario de la superficie de 8-25-00 (ocho hectáreas, veinticinco áreas), que de acuerdo a la ejecutoria referida se localizan en las fracciones de los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Estado de Sonora, que contaba con el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al en que surtiera efectos la notificación, para que compareciera a ofrecer pruebas y formular alegatos.

NOVENO.- Dentro del término que al efecto se le concedió Carlos Ronquillo Meléndrez mediante escrito de nueve de junio de dos mil cuatro, designó como apoderado general a Valente Parra Mares, quien por diverso curso de once de junio del mismo año, ofreció como pruebas de su poderdante, diversas documentales, así como la inspección ocular, la pericial técnica y la testimonial, probanzas las tres últimas para cuyo desahogo se remitió despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en la ciudad de Obregón, Estado de Sonora, quien por oficio de nueve de noviembre de dos mil cuatro, devolvió el despacho debidamente diligenciado, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "Francisco Villa", ubicado en el Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292, 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de veinte de diciembre de mil novecientos sesenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el veintidós de marzo de mil novecientos sesenta y uno y ejecutada el veintinueve de junio de mil novecientos sesenta y dos, por la cual se le entregó en dotación 1,321-60-00 (mil trescientas veintiuna hectáreas, sesenta áreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "Francisco Villa", del diecisiete de enero de mil novecientos sesenta y seis, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el treinta de abril de ese mismo año.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta levantada por el personal de la Comisión Agraria Mixta, del dos de agosto de mil novecientos sesenta y seis, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de "Francisco Villa", se encontraron explotados.

Así también obran los trabajos censales que se llevaron a cabo en el poblado gestor; la opinión de la Comisión Agraria Mixta; de la Delegación Agraria en el Estado de Sonora y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron para la integración de este expediente, los cuales se analizarán en los considerandos siguientes.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo, el once de agosto de mil novecientos sesenta y seis, y de los trabajos de revisión a los mismos, realizados el veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y uno, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 66 (sesenta y seis) campesinos capacitados, cuyos nombres no se transcriben debido al sentido de este fallo.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en estricto apego a la ejecutoria del treinta de octubre de dos mil dos, dictada por el Juez

Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de garantías 153/2001-II, promovido por Carlos Ronquillo Meléndrez, este órgano jurisdiccional procede a emitir la presente resolución, precisando que la misma solamente se ocupará de analizar si resulta o no afectable, el predio que defiende el quejoso antes nombrado, consistente en la superficie de 8-23-00 (ocho hectáreas, veintitrés áreas) de acuerdo a lo señalado en la ejecutoria materia de cumplimentación localizada en las fracciones de los lotes, 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Estado de Sonora.

QUINTO.- En consecuencia de lo acabado de expresar, conviene tener en cuenta antes de todo, dos cuestiones que resultan de suma relevancia:

a).- Que la sentencia dictada por este Tribunal el dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en el expediente cuyo estudio nos ocupa, afectó entre otras superficies, la consistente de 23-92-36 (veintitrés hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y seis centiáreas), que se consideró como propiedad de Eduardo Alcaraz Villa, aseverándose que con los datos aportados por los trabajos técnicos informativos que fueron practicados durante la substanciación de este expediente, se conocía que la aludida superficie había permanecido inexplorada por más de dos años consecutivos.

b).- Que Carlos Ronquillo Meléndrez, dentro del juicio de garantías 153/2001-II, del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, acreditó los siguientes aspectos, según se advierte de la ejecutoria de treinta de octubre de dos mil dos, pronunciada por el Juzgado Federal de referencia, quien consignó:

“...No fue emplazado al juicio agrario de donde emana (la sentencia reclamada) y que no obstante, resultó afectado en la propiedad y posesión de la superficie de terreno consistente en 8-23-00 has., resulta evidente que en la sentencia impugnada se incluyeron los lotes 22 y fracción del 23, ubicados en la manzana 718 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, para dárselos por concepto de ampliación de ejido a un grupo de campesinos del poblado Francisco Villa y que por error se sostuvo que eran propiedad de Eduardo Alcaraz Villa, cuando en el caso, el quejoso acreditó ser propietario y posesionario de aquéllos, pues en el resultando decimotercero de la sentencia pronunciada en el juicio agrario 1261/93, relativa a la ampliación del ejido promovido por campesinos del poblado Francisco Villa, de este municipio, se estableció que el Cuerpo Consultivo Agrario por acuerdo de trece de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, aprobó que se realizaran trabajos complementarios; que se recabara la información respectiva en cuanto al régimen de propiedad, con la certificación del registro público de la propiedad correspondiente, entre otros terrenos, el que se dijo propiedad de Eduardo Alcaraz Villa, con superficie de 23-92-36 hectáreas, informando en lo relativo lo siguiente: “EDUARDO ALCARAZ VILLA.- Propietario de terreno rústico con superficie 23-92-36 hectáreas de la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, presentó escritura pública número 7420, volumen 172 de fecha dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y nueve”; sin embargo, como se dijo, el quejoso acreditó que el terreno que ampara la escritura pública 7259, en mención, se encuentra inscrito que a su favor desde mil novecientos noventa y dos, y asimismo, con el certificado de antecedentes expedido por el registrador de la oficina jurisdiccional de Cajeme del ICRESON (fojas 60 y 61); máxime que tampoco se advierte que su causahabiente Luis Enrique Rodríguez Valenzuela, haya sido llamado al juicio agrario 1261/93 citado, ya que el antecedente registral inmediato data del diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, a favor del mencionado Luis Enrique Rodríguez Valenzuela.

En esta tesitura, al no haber sido llamado el impetrante de amparo al juicio agrario de origen, resulta evidente que la sentencia impugnada viola en su perjuicio las garantías de seguridad jurídica de audiencia y legalidad tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, por lo cual procede concederle el amparo y protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal Agrario responsable, deje insubsistente la sentencia impugnada, únicamente en lo que respecta a la afectación del terreno propiedad del quejoso, así como su ejecución por las restantes responsables, siguiendo los lineamientos trazados en esta sentencia...”

Ahora bien, tomando en cuenta la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior en el presente asunto, que había determinado afectar, entre otras superficies, la consistente de 23-92-36 (veintitrés hectáreas, noventa y dos áreas, treinta y seis centiáreas) como propiedad de Eduardo Alcaraz Villa, y confrontándola con la ejecutoria acabada de transcribir, se colige de manera inobjetable, que la superficie de 8-23-00 (ocho hectáreas, veintitrés áreas) reclamadas en propiedad por Carlos Ronquillo Meléndrez, se consideró como terreno perteneciente a Eduardo Alcaraz Villa, ubicada en los lotes 22 y 23 de la manzana 718, del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora.

Por lo tanto, a continuación se analizarán los trabajos técnicos informativos que se practicaron durante la substanciación del expediente de ampliación de ejido del poblado “Francisco Villa”, transcribiéndose únicamente la parte de dichos informes, que tiene que ver con la investigación realizada en los lotes de la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Sonora, a fin de contar con elementos

probatorios que permitan determinar si la superficie de 8-23-00 (ocho hectáreas, veintitrés áreas), reclamadas en propiedad por Carlos Ronquillo Meléndrez, es o no susceptible de afectación.

En el informe de dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis que contienen los trabajos técnicos informativos practicados por el ingeniero Austreberto Escudero D., no se consignó dato alguno en relación específicamente a la situación que guardaban cada una de las fracciones de los terrenos que conformaban los lotes ubicados en la manzana número 718; por el contrario en la parte final de dicho informe se consignó:

“Las superficies de las manzanas o blocks, como 718, y 820 (Terreno ocioso), 918, 920, 1018, 1020 y 818, así como el predio de la familia Zazueta Ruiz, (menores de edad Norma Alicia Zazueta Ruiz) que aparece como propietaria del predio sin nombre con superficie de 228-25-03 Has., en la Hda. De Guadalupe, terreno que está ocioso y que la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a los ejidatarios del Fco. Villa les construyó un represo para darle agua al ganado, la Familia Zazueta Ruiz aparece ahora como dueña del represo. Todos estos terrenos estaban ociosos y fue la causa de que un grupo de campesinos el día 17 de enero de 1966 iniciaron el trámite para pedirlos por vía de dotación. Los propietarios de las manzanas arriba citadas poseen terrenos de riego y agostadero en otros lugares, pero en el Mpio. de Cajeme, por lo a mi parecer es justo que estos terrenos sean dotados al grupo solicitante ya que de acuerdo con los documentos exhibidos por estos propietarios es verdad lo dicho por los solicitantes.”

Como puede apreciarse, el informe acabado de transcribir es de desestimarse en virtud de que no se precisó, cuál era la extensión de terreno, el nombre del propietario y las características o peculiaridades que denotaban la inexplotación de la superficie que conformaba la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson y mucho menos que hubiese permanecido ocioso durante dos años consecutivos. A mayor abundamiento, en el informe en comento no se estableció las propiedades de qué personas fueron las investigadas.

Por su parte, del diverso informe de veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve (recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaría de la Reforma Agraria el veinticinco del mes y año acabados de citar), que contiene los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el ingeniero Noel A. Casas Galván, se desprende que dicho comisionado investigó los lotes de terreno ubicados en el Fraccionamiento Richardson, correspondientes a la manzana 718, señalando en relación a esta última lo siguiente:

“EDUARDO ALCARAZ VILLA: 60-00-00 Has., de terreno ubicado en la manzana 718, lotes 22 y fracciones del 21 y 23.- Escritura No. 7420, Vol. 172 de fecha 16 de abril de 1969.- R.P. 28584.- Explotación. Este terreno se encuentra totalmente enmontado y ocioso.- Colindancias: Norte: fracción de los lotes 11, 12 y 13 de la misma manzana; Sur: Marco Antonio Arvizu Araiza, Este: Aeropuerto Federal y María Eugenia Arvizu Swift; Oeste: Manzana 716, calle 16 de por medio.

MARIA EUGENIA ARVIZU SWIFT: 27-74-28 Has., de terreno ubicado en la manzana 718, lotes 34 y 35, fracciones de los lotes 23, 24 y 25.- Escritura 7419, Vol. 171 de fecha 15 de abril de 1969.- R.P. 28583.- Explotación: este Terreno se encuentra totalmente enmontado y ocioso.- Colindancias: Norte: Aeropuerto Federal; Sur: María Gloria Elvia Valenzuela; Este: Terreno Nacional y Aeropuerto Federal; Oeste: Eduardo Alcaraz Villa y Emma Saldamando Arvizu.

EMMA LOURDES SALDAMANDO ARVIZU: 20-00-00 Has., de terreno ubicado en la manzana 718, en los lotes 32 y 33.- Escritura No. 7416, Vol. 172 de fecha 12 de abril de 1959.- R.P. No. 28582.- Explotación: Este terreno se encuentra totalmente enmontado y ocioso.- Colindancias: Norte: Eduardo Alcaraz Villa; Sur: Francisco Valenzuela; Este: María Eugenia Arvizu Swift; Oeste: Marco Antonio Araiza Arvizu.

MARCO ANTONIO ARVIZU ARAIZA: 10-00-00 Has., de terreno ubicadas en la manzana 718, lote 31.- Escritura No. 1415, Vol. 171 de fecha 12 de abril de 1969.- R.P. 28623.- Explotación: (Ver aclaración detallada en el transcurso del presente informe).- Colindancias: Norte: Eduardo Alcaraz Villa; Sur: Francisco M. Valenzuela; Oeste: Manzana 716, calle 700 de por medio y canal alto; Este: Emma Lourdes Saldamando Arvizu.”

En la parte final del informe en comento, el comisionado Noel A. Casas Galván, puntualizó:

“Es necesario también aclarar que las fracciones pertenecientes a EDUARDO ALCARAZ VILLA,.. MARCO ANTONIO ARVIZU ARAIZA, EMMA LOURDES SALDAMANDO ARVIZU, MARIA EUGENIA ARVIZU SWIFT y LUIS ALBERTO CAMPOY se encuentran totalmente enmontadas y ociosas de agostadero, siendo estas superficies susceptibles de cultivo, con respecto a LUIS ALBERTO CAMPOY, se le notificó por medio de la Asociación municipal de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal del Valle del Yaqui, no habiendo obtenido ninguna documentación; asimismo las fracciones correspondientes a BERTA CECEÑA,

GUADALUPE CECEÑA BUSTAMANTE Y BERTA DOMINGUEZ DEL CID, no se pudo recabar ninguna documentación, las cuales usufructúa el C. LUIS OROZ, mismo que se señaló anteriormente en el presente informe.

En la fracción perteneciente a MARCO ANTONIO ARVIZU ARAIZA, se encuentra una persona que dijo llamarse MARIA VERDUGO VDA. DE TORRES, la cual se dice propietaria de 80-00-00 Has., no presentando documentación ninguna que acredite la propiedad, argumentando la misma, estar en posesión de dichos terrenos desde hace 20 (veinte) años. Dicha persona tiene una casa habitación rústica localizada en la esquina formada por las calles 700 y 16 de la cuadrícula que forman el Valle del Yaqui, las mencionadas 80-00-00 Has., son las pertenecientes a EDUARDO ALCARAZ VILLA, MARIA EUGENIA ARVIZU SWITF, EMMA LOURDES SALAMANDO ARVIZU Y MARCO ANTONIO ARVIZU ARAIZA, la citada persona presentó como únicos documentos, oficio dependiente de la Dirección General de Derechos Agrarios y título de la marca de herrar y señal de sangre No. 20905 y registro No. 20733, expedido por el Departamento de ganadería del Gobierno del Estado de Sonora, se observaron aproximadamente 15 cabezas de ganado vacuno en un corral.”

Los trabajos técnicos informativos antes transcritos, hacen referencia a la situación existente en los predios ubicados en la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson, propiedad de Eduardo Alcaraz Villa, María Eugenia Arvizu Swift, Emma Lourdes Salamando Arvizu, Marco Antonio Arvizu Araiza, Luis Alberto Campoy, Berta Ceceña, Guadalupe Ceceña Bustamante y Berta Domínguez del Cid, más no así a la propiedad perteneciente actualmente a Carlos Ronquillo Meléndrez, o a sus causahabientes, Luis Enrique Rodríguez Valenzuela, Manuel Gonzalo Terminel Parada o Ricardo Cabanillas Gutiérrez, quienes en el orden en que han quedado mencionados, fueron propietarios del terreno que ahora corresponde a Carlos Ronquillo Meléndrez, según contratos de compraventa que celebraron el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho y dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, como así se demuestra con el certificado de antecedentes registrales suscrito por la Dirección General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, exhibida a los autos como prueba por parte de Carlos Ronquillo Meléndrez.

Por lo que toca al informe de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativo a los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Francisco Javier Zavala Gaxiola, se conoce que investigó la situación de los lotes de terreno del Fraccionamiento Richardson, en el Valle del Yaqui, Sonora, localizados en la manzana 718, precisando:

“...PROPIETARIO.- SR. RODOLFO APODACA LIZARRAGA. Es propietario de una superficie de 5-45-54 ubicadas en la fracción de los lotes 4-5 y 6 de la manzana 718, según escritura pública #3901 inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Obregón, Son. De fecha 25 de abril de 1977 bajo el número 41614, sección primera, volumen 127 de fecha 22 de abril de 1977, este terreno es de agostadero de mala calidad.

PROPIETARIO.- JESUS FERNANDO PEREZ ALVAREZ. Como presidente de consejo de administración de “transportes penal del noroeste” sociedad anónima de capital variable, dicha sucursal abarca una superficie de 1-00-00 ubicada en la manzana 718 según escritura pública número 10190. inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Cd. Obregón Son. De fecha 18 de junio de 1981, bajo el número 51552, sección primera, volumen 155 de fecha 18 de marzo de 1983.

PROPIETARIA.- TORRES MARIA VERDUGO VDA. DE. Es propietaria de una superficie de 64-03-50 has., localizadas en la manzana #718 en los lotes 31, 32, 33, 34, 35, fracción del 36, 21, 22, 23, 24, 25 acompañado de una constancia de posesión hecha por el Sr. Manuel Soles Valles, delegado de policía en la colonia Tobarito y Marte R. Gómez de fecha 17 de marzo de 1983.”

Como puede apreciarse el comisionado Francisco Javier Zavala Gaxiola, en los trabajos técnicos informativos que realizó, contenidos en el informe de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, si bien es cierto refirió haber investigado la situación de los lotes ubicados en la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Estado de Sonora, sin embargo también resulta igualmente cierto, que no se ocupó de investigar específicamente los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718 del aludido fraccionamiento que correspondían a Luis Enrique Rodríguez Valenzuela, según contrato de compraventa de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, y quien resulta ser causahabiente de Carlos Ronquillo Meléndrez, motivo por el cual dichos trabajos técnicos informativos no aportan elementos de prueba en relación al inmueble propiedad actualmente del último de los nombrados.

En lo atinente al informe de quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, referente a los trabajos técnicos informativos practicados por el comisionado Fausto Leyva Preciado, se tiene que únicamente reportó datos, en relación a los lotes ubicados en la manzana 718 del fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora, señalando:

“...MARIA EUGENIA ARVIZU SWIFT.- Propietaria de un terreno rústico con superficie de 27-74-28 Has., localizadas en los lotes 34 y 35 y fracciones de los lotes 23, 24 y 25 de la manzana 718 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, presentó copia fotostática de la escritura pública número 7419, volumen 171 de fecha 15 de abril de 1969.

Este terreno se encuentra abandonado y sin ningún tipo de explotación desde hace aproximadamente 20 años advirtiéndose vegetación abundante tal como brea y mezquite de una altura aproximada de 2.50 mts., no se encontró ganado

EDUARDO ALCARAZ VILLA.- Propietario de un terreno rústico con superficie de 23-92-36 Has., ubicadas en las fracciones de los lotes 21, 22 y 23 de la manzana 718 del fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui. Presentó escritura pública No. 7420 Vol. 172 de fecha 16 de abril de 1969.

Este terreno se encuentra abandonado y sin ningún tipo de explotación desde hace aproximadamente 20 años advirtiéndose vegetación abundante tal como brea y mezquite de una altura aproximada de 2.50 mts., no se encontró ganado...”

De la transcripción que antecede, se advierte que el comisionado Fausto Leyva Preciado al realizar los trabajos técnicos informativos que le fueron encomendados aun cuando se refirió a la situación que guardaba, tanto en lo relativo a la titularidad o propiedad como a la explotación de los terrenos correspondientes a las fracciones de los lotes 23 de la manzana 718, perteneciente a María Eugenia Arvizu Swift, así como los lotes 21, 22 y 23 de la manzana 718, propiedad de Eduardo Alcaraz Villa, no obstante el mencionado comisionado no se refirió en absoluto a las fracciones de los lotes 12, 13, 22 y 23, que también se encuentran ubicados en la manzana 718, y que ya pertenecían en propiedad a Luis Enrique Rodríguez Valenzuela, causahabiente de Carlos Ronquillo Meléndrez.

Por lo que toca a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el Ing. Fausto Leyva Preciado, contenidos en el informe de ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, se conoce que investigó las fracciones de los lotes que se ubican en la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson, pero que eran propiedad de María Eugenia Arvizu Swift y Eduardo Alcaraz Villa, no así las fracciones de terreno que conforman los lotes 12, 13, 22 y 23 de la referida manzana, que era propiedad de Luis Enrique Rodríguez Valenzuela, causahabiente de Carlos Ronquillo Meléndrez.

Así las cosas, la totalidad de los trabajos técnicos informativos que han quedado mencionados en líneas precedentes y que se encuentran fechados el dieciocho de junio de mil novecientos setenta y seis, veinte de julio de mil novecientos setenta y nueve, ocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, quince de junio de mil novecientos ochenta y siete, así como ocho de octubre de mil novecientos ochenta y siete, pese a tener valor probatorio pleno en virtud de haber sido elaborados por servidores públicos en ejercicio de las atribuciones que le conferían las leyes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, sin embargo como ya se tiene visto, ninguno de dichos trabajos técnicos proporciona datos sobre la inexploración que por dos años consecutivos hubiese existido en las fracciones de los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718, propiedad actualmente de Carlos Ronquillo Meléndrez y que anteriormente perteneciera a Luis Enrique Rodríguez Valenzuela, Manuel Gonzalo Terminié Parada, Ricardo Cabanillas Gutiérrez, Manuel Galindo Tapia, entre otros, circunstancia esta última que se demuestra fehacientemente con las pruebas aportadas por Carlos Ronquillo Meléndrez.

En efecto, el últimamente nombrado una vez que fue notificado para que compareciera a juicio, estando dentro del término que al efecto se le concedió por escrito de nueve de junio de dos mil cuatro, se apersonó al procedimiento exhibiendo copia certificada por Notario Público, del Poder Notarial que para pleitos y cobranzas otorgó en favor de Valente Parra Mares y Carlos Ronquillo Espinoza, documental que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como consecuencia de lo anterior, se tuvo a Valente Parra Mares con el carácter de apoderado, exhibiendo a través del ocurso de once de junio de dos mil cuatro, entre otras pruebas, las siguientes:

Copia certificada por fedatario público del instrumento notarial 7259 de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, que contiene la adjudicación que se hizo en favor de Carlos Ronquillo Meléndrez, de un terreno rústico con superficie de 8-25-60 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) localizadas en las fracciones de los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Estado de Sonora; consignándose que tal adjudicación se hizo por el Juez Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Cajeme, Sonora en rebeldía del señor Luis Enrique Rodríguez Valenzuela estableciéndose además que el último de los nombrados había adquirido la titularidad del inmueble en comento, mediante escritura pública número 7544 de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 58469, sección primera volumen 161, del Registro Público de la Propiedad del Estado de Sonora.

Así también, exhibió copia certificada por notario público, de la certificación de antecedentes registrales del inmueble que ocupa nuestra atención, expedida por la Dirección General de Servicios Registrales del Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, de nueve de marzo de dos mil uno, documental de la que se desprende:

Que por contrato de doce de marzo de mil novecientos treinta y dos, inscrito bajo el número 1280, de dieciocho de diciembre de mil novecientos treinta y seis, Refugio Sayas viuda de Esquer, vendió en favor de Armando Esquer la superficie de 203-71-00 (doscientas tres hectáreas, setenta y una áreas).

Que por contrato de veintidós de noviembre de mil novecientos treinta y siete, inscrito bajo el número 1426 de diez de diciembre del año acabado de citar, Armando Esquer enajenó a favor de Armida Esquer la superficie de 100-00-00 (cien hectáreas).

Que por contrato de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos, inscrito bajo el número 32807, de catorce de abril de mil novecientos setenta y dos, el Juez Segundo del Ramo Civil, en rebeldía de Armida Esquer adjudicó a favor de Volkart hermanos de México, S.A. de C.V., la superficie de 70-09-68 (setenta hectáreas, nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas) localizadas en la manzana 718 del Valle del Yaqui, Estado de Sonora.

Que por contrato de dieciséis de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito bajo el número 35780 de primero de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, Volkart hermanos de México, S.A. de C.V., vendió a favor de Manuel Galindo Tapia la superficie de 70-09-78 (setenta hectáreas, nueve áreas, setenta y ocho centiáreas), ubicada en los lotes 5 y fracción de los lotes 4, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 23 y 24 de la manzana 718 del Valle del Yaqui, Estado de Sonora.

Que por contrato de dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, inscrito bajo el número 36799 de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, Manuel Galindo Tapia, vendió a Ricardo Cabanillas Gutiérrez la extensión de terreno del cual era propietario, ubicada en los lotes señalados en el párrafo que antecede.

Que por contrato de dieciséis de enero de mil novecientos setenta y ocho, inscrito bajo el número 43561 de quince de febrero del año acabado de citar, Ricardo Cabanillas Gutiérrez enajenó a favor de Manuel Gonzalo Terminel Parada la superficie de 8-25-60 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) ubicada en la fracción de los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718 del Valle del Yaqui.

Que por contrato de diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, inscrita bajo el número 58469 de veintinueve de febrero del año en cita, Manuel Gonzalo Terminel Parada vendió a Luis Enrique Rodríguez Valenzuela la extensión de 8-25-60 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) ubicada en la fracción de los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718 del Valle del Yaqui.

Que por escritura de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, el Juez primero del ramo civil en rebeldía de Enrique Rodríguez Valenzuela, adjudicó a Carlos Ronquillo Meléndrez la superficie de 8-25-60 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) ubicada en la fracción de los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718 del Valle del Yaqui.

El testimonio de la escritura de adjudicación de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, y el certificado de antecedentes registrales de nueve de marzo de dos mil uno, que han quedado señalados en líneas precedentes, tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditando la propiedad respecto de la superficie de 8-25-60 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) localizada en la fracción de los lotes 12, 13, 22 y 23 a favor de Carlos Ronquillo Meléndrez, así como el nombre de sus causantes a través de la historia registral que fue reportada por la autoridad competente desde el doce de marzo de mil novecientos treinta y dos hasta la fecha, y de la confrontación entre esa historia registral y los trabajos técnicos informativos practicados en autos, se advierte de manera inobjetable que ninguna de las personas que aparecen como propietarias, así como tampoco las extensiones que conformaron del inmueble que ocupa nuestra atención, fueron consignadas en los trabajos técnicos informativos ya precisados con antelación, por lo que al no existir datos que demuestren la inexplotación del predio que actualmente corresponde a Carlos Ronquillo Meléndrez, localizado en las fracciones 12 y 13, así como 22 y 23 de la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, Estado de Sonora, dicho inmueble deviene inafectable al no actualizarse la hipótesis prevista por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado en sentido contrario.

A mayor abundamiento de aquellas otras pruebas que fueron ofrecidas por el apoderado general para pleitos y cobranzas de Carlos Ronquillo Meléndrez a través del ocurso de once de junio de dos mil cuatro, se conoce que el antes nombrado tiene inscrito ante la Secretaría de Fomento Ganadero del Gobierno del Estado de Sonora, el fierro de herrar ganado de su propiedad.

Por su parte de la inspección ocular que fue desahogada en diligencia de trece de agosto de dos mil cuatro, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, con sede en Ciudad Obregón, Sonora, se conoce que el inmueble perteneciente a Carlos Ronquillo Meléndrez, localizado en las fracciones de los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, se encuentra cercado en todo su perímetro, cuenta con corrales, molino para granos, molino para forraje, dos tinacos para agua elevados de aproximadamente 20 mil litros de capacidad, una báscula de aproximadamente seis toneladas y 210 cabezas de ganado.

En cuanto a la prueba testimonial, que se desahoga en audiencia de veintitrés de agosto de dos mil cuatro, ante la presencia del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 35, en auxilio de las labores de este Organismo Jurisdiccional, dicha probanza estuvo a cargo de Quintín Gustavo Valenzuela Borbón, Efraín Zazueta Ruiz y Gustavo Valenzuela Obregón, quienes fueron contestes en declarar que conocen a Carlos Ronquillo Meléndrez y al terreno de su propiedad localizado en los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson del Valle del Yaqui, inmueble que ha tenido en posesión de manera pacífica, dedicándolo a la explotación ganadera y a la siembra de forrajes, además de haber realizado mejoras y de haber construido pilas de agua, corrales, comederos y bebederos, dando razón fundada de su dicho.

Las tres probanzas últimamente relatadas tienen pleno valor atento a lo dispuesto por los artículos 202, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, permitiendo corroborar que la propiedad perteneciente a Carlos Ronquillo Meléndrez se ha dedicado a la explotación ganadera.

En las relatadas condiciones la superficie de 8-23-00 (ocho hectáreas, veintitrés áreas) localizada en la fracción de los lotes 22 y 23, de la manzana 718 del Fraccionamiento Richardson, que fue señalada en la ejecutoria de treinta de octubre de dos mil dos por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en el juicio de amparo 153/2001-II, que queda inmersa en la extensión de 8-25-60 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) ubicada en la fracción de los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718 del referido fraccionamiento propiedad de Carlos Ronquillo Meléndrez, de acuerdo a la escritura de veinte de febrero de mil novecientos noventa y dos, deviene inafectable la totalidad de dicho inmueble para satisfacer necesidades agrarias del poblado "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II, del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- No procede conceder en dotación, en vía de ampliación de ejido, en favor del poblado "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, la superficie de 8-25-60 (ocho hectáreas, veinticinco áreas, sesenta centiáreas) en la cual se encuentra inmersa la extensión de 8-23-00 (ocho hectáreas, veintitrés áreas) propiedad de Carlos Ronquillo Meléndrez, ubicada en las fracciones de los lotes 12, 13, 22 y 23 de la manzana 718, del Fraccionamiento Richardson, del Valle del Yaqui, Sonora.

SEGUNDO.- Con excepción de la superficie que antecede, así como de aquellas otras que fueron materia de los fallos pronunciados por este Organismo Jurisdiccional y que se encuentran precisados en los resultandos tercero y quinto de esta Sentencia, las demás extensiones de terreno concedidas en vía de ampliación de ejido al poblado "Francisco Villa", Municipio de Cajeme, Estado de Sonora, se encuentran sujetas a la afectación decretada, en términos de la sentencia de dos de diciembre de mil novecientos noventa y siete.

TERCERO.- Publíquense: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las cancelaciones a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Sonora; a la Procuraduría Agraria y al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Sonora, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el treinta de octubre de dos mil dos, en el juicio de amparo 153/2001-II.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de enero de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 267/95, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado El Escondido, Municipio de Arcelia, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 267/95, que corresponde al expediente número 3072, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "El Escondido", Municipio de Arcelia, Estado de Guerrero, y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de diecinueve de julio de mil novecientos veintinueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el siete de febrero de mil novecientos treinta, se concedió al poblado de referencia, por concepto de dotación de tierras, una superficie de 680-00-00 (seiscientos ochenta hectáreas); fallo que fue ejecutada en todos sus términos el tres de diciembre de mil novecientos treinta.

2o.- Por Resolución Presidencial de once de junio de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, se concedió al poblado de referencia por concepto de ampliación de ejido una superficie de 1,016-00-00 (mil dieciséis hectáreas); que fue ejecutada en todos sus términos el tres de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

3o.- Mediante escrito de diecinueve de septiembre de mil novecientos noventa, un grupo de campesinos avecindados en el poblado de que se trata, elevó solicitud de segunda ampliación de ejido ante el Gobernador del Estado de Guerrero, señalando como de probable afectación los predios propiedad de Roberto Salgado Terán.

La publicación de la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, se efectuó el tres de junio de mil novecientos noventa y uno. La solicitud de referencia fue turnada a la Comisión Agraria Mixta para su trámite correspondiente, la que inició el expediente respectivo el diez de julio del citado año, bajo el número 3072.

4o.- El dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa, por acuerdo de la asamblea resultaron electos Ramiro del Castillo Díaz, J. Socorro Carranza y Sotero Cárdenas, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, del comité particular ejecutivo. El catorce de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la asamblea designó nuevos integrantes del Comité, resultando electos Honorio Avilés Araujo, Carlos Cárdenas Arellano y Magdaleno Quiñones Quintero, como presidente secretario y vocal, respectivamente.

5o.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 412921 de veinticinco de octubre de mil novecientos noventa, designó a Noé Gamboa Cruz para que investigara sobre el aprovechamiento de las tierras que por dotación y ampliación le fueron entregadas al ejido, el comisionado rindió su informe el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa, del que se conoce que los terrenos ejidales se encuentran debidamente aprovechados en la agricultura. También informó que dentro del radio legal de afectación se localizan los predios denominados "La Peña Prieta" y "El Charco"; el primero de ellos, propiedad de Roberto Salgado Terán, con superficie de 212-00-00 (doscientas doce hectáreas), de las cuales 205-00-00 (doscientas cinco hectáreas), se encuentran abandonadas por sus propietarios; el segundo, propiedad de Jaime Todd Mena, con superficie de 108-00-00 (ciento ocho hectáreas), en el cual se detectó una huerta de plátano y mango y el resto del predio se encuentra totalmente inexplorado y abandonado por su propietario, sin causa que lo justifique, "por más de 10 años" y que consta en el acta de inexploración de dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa.

6o.- La Comisión Agraria Mixta, por oficio número 1435 de once de octubre de mil novecientos noventa y uno, instruyó a Eduardo Romero López, para que realizara los trabajos técnicos e informativos y el censo agrario; el comisionado informó el treinta de noviembre del mismo año, que dentro del radio de afectación se localiza el predio propiedad de Roberto Salgado, el que al medirlo resultó una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de agostadero cerril y dentro del cual se encuentran trabajando las tierras los solicitantes de la ampliación, y no su propietario. También informó que en el predio propiedad de Jaime Todd Mena, se encontró monte alto, con pequeñas fracciones laborables de temporal, siendo estas tierras de agostadero cerril, encontrándose que este predio está abandonado, observándose ganado propiedad de los campesinos solicitantes de la segunda ampliación de ejido. También hizo notar que los demás predios que se localizan dentro del radio legal de afectación, se encuentran debidamente aprovechados.

En lo que respecta al censo hizo saber la existencia en el poblado de estudio, de ciento cinco campesinos capacitados. El acta de clausura es de veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y uno.

7o.- La Comisión Agraria Mixta por oficio 2082 de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, designó a Pedro Reza Enríquez, para que realizara los trabajos técnicos e informativos y complementarios; quien rindió su informe el trece de mayo de mil novecientos noventa y tres, indicando que dentro del radio de siete kilómetros se ubican trece de predios de propiedad particular, con superficies que fluctúan entre las 20-00-00 (veinte hectáreas) y 247-00-00 (doscientas cuarenta y siete hectáreas), de los cuales once de ellos se encuentran debidamente aprovechados por sus propietarios; los otros dos son los denominados "Peña Prieta" y "El Charco", el primero de ellos tiene una superficie de 212-80-00 (doscientas doce hectáreas, ochenta áreas) de agostadero cerril, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 69, a fojas 1581, sección primera del Distrito de Cuauhtémoc el veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro; este predio se encontró invadido por los campesinos solicitantes de la segunda ampliación de ejido, habiendo construido veinte casas habitación, motivo por el cual el propietario, el diez de octubre de mil novecientos noventa y uno, presentó denuncia por el delito de despojo ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común. Asimismo, en la sección donde se localizan las veinte casas habitación, no existen vestigios de que el predio esté explotado; el propietario del predio señaló que al pretender meter ganado a su predio, los campesinos invasores no se lo permitieron, haciendo saber el comisionado que los solicitantes de la ampliación, a pesar de haber estado presentes en la diligencia practicada se negaron a firmar el acta que se levantó el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y tres, con motivo de la inspección ocular del predio en cuestión.

En lo que respecta al predio "El Charco", propiedad de Jaime Todd Mena y Ma. Félix Mena Sotelo, informó que cuenta con una superficie de 110-61-77 (ciento diez hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 30, a fojas 201 de la sección primera del Distrito de Cuauhtémoc, de diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta y ocho, encontrándose sin explotación alguna, existiendo una huerta de palmera de cocotero y mango en una superficie aproximada de 30-00-00 (treinta hectáreas), la cual se encontró en total abandono; por las condiciones en que se observó el predio, "se deduce que se encuentra inexplorado por más de cuatro años consecutivos".

8o.- El catorce de mayo de mil novecientos noventa y tres, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, aprobó dictamen positivo y propuso conceder al poblado peticionario una superficie de 110-61-77 (ciento diez hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y siete centiáreas), que se tomarían del predio "El Charco", propiedad de Jaime Todd Mena y Ma. Félix Mena Sotelo; dictamen que fue sometido a la consideración del ejecutivo estatal, sin que éste haya emitido mandamiento alguno.

9o.- La Delegación Agraria en la entidad, previo resumen y opinión de ocho de julio de mil novecientos noventa y tres, propuso confirmar en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, y mediante oficio número 2070, de nueve de julio del mismo año, remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

10o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en términos del artículo 16 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, aprobó dictamen positivo, éste no tiene carácter vinculatorio alguno, en virtud de que el Tribunal Superior Agrario está dotado de autonomía y plena jurisdicción, conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del artículo 27 constitucional. El expediente se turnó debidamente integrado el treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

11o.- El diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cinco, se notificó personalmente a Jaime Todd Mena y a Ma. Félix Mena Sotelo, propietario del predio "El Charco", para que en un término de cuarenta y cinco días comparecieran ante el Cuerpo Consultivo Agrario, a efecto de que demostraran si el predio de su propiedad ha permanecido en constante explotación, o en su caso, para justificar los motivos por los que se mantuvo inexplorado, y para que alegaran lo que a su derecho conviniera.

12o.- Por auto de treinta de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se tuvo por radicado el presente juicio agrario, habiéndose registrado bajo el número 267/95. Se notificó a los interesados en términos de Ley y a la Procuraduría Agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o. y 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El requisito de procedibilidad a que se refiere el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria quedó satisfecho, al comprobarse que las tierras concedidas al poblado solicitante por dotación, se encuentran en su totalidad debidamente explotadas.

TERCERO.- La capacidad agraria del núcleo de población solicitante quedó debidamente probada conforme a lo establecido por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de la revisión practicada a la diligencia censal se probó la existencia de ciento cinco campesinos capacitados, siendo los siguientes:

1.- Alfredo Flores Alaníz, 2.- Onorio Aviléz Araujo, 3.- Salustrio Brito Rayo, 4.- Fausto González Valdéz, 5.- Antonio Díaz Mojica, 6.- Juana Díaz Mojica, 7.- Ismael Reyes Mojica 8.- José Reyes Díaz, 9.- Agapito Pérez Díaz, 10.- Taurino Orozco Orduño, 11.- Presiliano Torres Jiménez, 12.- Selestino Díaz Antunes, 13.- Juan Díaz Antunes, 14.-Magdaleno Quiñonez Quiterio, 15.- Martín Díaz Antunes, 16.- Maximina Sotero Trujillo, 17.- Estreberta Jiménez Reulez, 18.- Angel Armenta Arellano, 19.- Bertoldo Orozco Ortuño, 20.- Guadalupe Télles Bahena, 21.- Netzahualcóyolt Vásquez Telles, 22.- Francisco González Flores, 23.- Domingo López Vargas, 24.- Amadeo Díaz García, 25.- Martín Iturbide Medina, 26.- Wenceslao Domínguez Filomeno 27.- Santos Navarro Reulez, 28.- Protacia Sotelo Trujillo, 29.- Sotero Cárdenas Ortuño, 30.- Prudenciana Quiñonez Sarabia, 31.- Flavio Quiñones Saravia, 32.- Lidia Avilés Luciano, 33.- Guadalupe Avilés Alvarez, 34.- Carlos Delgado Avilés, 35.- Apolinar Velázquez Arellano, 36.- Adán López Arce, 37.- Demetrio Sotelo Antunez, 38.- Jerónimo Téllez García, 39.- Gavino Aviléz Calderón, 40.- Roberto Pérez Olea, 41.- Pablo Quiñonez Sarabia, 42.- Mario Quiñonez Sarabia, 43.- Pedro Tiburcio Ríos, 44.- Saúl Iniestra Solano, 45.- Jorge Orozco Olea, 46.- Rocelia Orozco Olea, 47.- Jovita Navarro García, 48.- Carlos Escobar Vequiz, 49.- Martín Estrada Orozco, 50.- Basilio Díaz García, 51.- Angel Escobar Velázquez, 52.- Marcelino Avilés Araujo, 53.- Adela Olea Mendoza, 54.- Reyes Olea Díaz, 55.- Rebeca Aguirre Uriot, 56.- Wiliulfa Galeana Herrera, 57.- Isidro Delgado Herrera, 58.- Carlos Salgado Téllez, 59.- Carlos Cárdenas Arellano, 60.- Ojelvier Quiñonez Sarabia, 61.- Paula Delgado Herrera, 62.- Favian Pérez Olea, 63.- Flavia Iniestra Solano, 64.- Guadalupe Ortuño Araujo, 65.- Adolfo Escobar Velázquez, 66.- Dario Escobar Velázquez, 67.- Elisa Pita Brito, 68.- Carmelo Villa Gómez, 69.- Angélica Araujo Brito, 70.- Agedo Valle Reules, 71.- Bonifacio Valle Reules, 72.- Ernestina Navarro Rayo, 73.- Damasio Sotelo Trujillo, 74.- Adán García Colarte, 75.- Marcelino López Arellano, 76.- Pablo Avilés Sotelo, 77.- Leovardo Avilés Basabe, 78.- Benito Díaz Gómez, 79.- Fermín Díaz Gómez, 80.- Andrés Avilés Arellano, 81.- Pedro Díaz Vargas, 82.- Raúl Pastenes Trujillo, 83.- Inocencia Calderón B. 84.- Víctor M. Jaimez Gómez, 85.-Socorro Carranza M. 86.- Lucrecia Pineda Escobar, 87.- Juana Escobar Velázquez, 88.- Ramiro del Castillo Díaz, 89.- Alejandro Díaz Maldonado, 90.- Emidio Robles Cuevas, 91.- Baldomero Robles Cuevas, 92.- Baldemar Román Mondragón, 93.- Manuel Román Mondragón, 94.- Esteban Díaz Mojica, 95.- Jorge Delgado Quezada, 96.- Tomás Armenta Valle, 97.- Maximino Magallón Anaya, 98.- Amando Díaz Antunez, 99.- Eriberto Salgado Robles, 100.- Leobarda Navarro Saldo, 101.- José Téllez Bahena, 102.- Rubén Aguirre Payo, 103.- Manuel Tapia Tiburcio, 104.- Gavino López Sotelo, 105.- M. Angeles Delgado Avilés.

CUARTO.- De las constancias que obran en autos se conoce que, en su oportunidad, se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria.

QUINTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, así como de los trabajos técnicos e informativos, rendidos por Noé Gamboa Cruz, Eduardo Romero López y Pedro Reza Enríquez y que se describen en los resultandos quinto, sexto y séptimo, respectivamente, se llegó al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación se localizan trece predios rústicos de propiedad particular, de los cuales once de ellos, dada su extensión, calidad de sus tierras, tipo de explotación a que las dedican y régimen de propiedad, resultan ser inafectables de conformidad con lo dispuesto con los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, en lo que respecta a los dos predios restantes, que son los denominados "Peña Prieta" y "El Charco"; el primero de ellos fue señalado por los solicitantes como de posible afectación, el cual no ha sido explotado por su legítimo propietario, por razón de que han existido causas de fuerza mayor que se lo han impedido, como quedó demostrado en autos según se asienta en el resultando séptimo de esta sentencia, en virtud de que el terreno de su propiedad se encuentra invadido por los solicitantes de la ampliación de ejido, y como lo manifestó el referido propietario al tratar de introducir su ganado al predio, los referidos campesinos no se lo han permitido, por lo que presentó denuncia por el delito de despojo ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común. Estos hechos han quedado debidamente comprobados como se demuestra en el informe rendido por Pedro Reza Enríquez, y con el acta de inspección levantada por el mismo comisionado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y tres, los cuales hacen prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Lo anterior nos lleva a concluir de que el predio en cuestión no se encuentra abandonado por su

legítimo propietario, por causas imputables al mismo, por lo que con base en lo anterior, en este caso, tiene el carácter de inafectable, con apoyo en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En lo concerniente al predio denominado "El Charco", se observó mediante las inspecciones oculares y las investigaciones realizadas al mismo, que la referida finca se encontró sin explotación alguna, precisando el comisionado en su informe, al cual se hace referencia en el resultando séptimo de esta sentencia, que la totalidad de la superficie del predio en cuestión no ha sido explotada por más de cuatro años consecutivos, sin que existan causas de fuerza mayor que justifiquen dicha inexploración, según se aprecia del acta de inexploración de fecha dieciséis de noviembre de mil novecientos noventa y del acta de inspección ocular del veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y tres, mismas que obran en autos. Estos documentos hacen prueba plena de conformidad con lo establecido por los artículos 129 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria. Es importante destacar que los propietarios de dicho predio fueron notificados personalmente e informados sobre la situación que guarda su propiedad, y se les concedió un plazo de 45 días para que presentaran pruebas y manifestaran lo que a su derecho conviniera; plazo que transcurrió sin que hubiesen comparecido en autos.

SEXTO.- Por lo expuesto, este Tribunal Superior Agrario, concluye que es procedente afectar el predio denominado "El Charco", propiedad de Jaime Todd Mena y Ma. Félix Mena Sotelo, con superficie de 110-61-77 (ciento diez hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y siete centiáreas) de agostadero cerril, localizado en el Municipio de Arcelia, Estado de Guerrero, para beneficiar a ciento cinco campesinos capacitados de conformidad con lo dispuesto en artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. En cuanto a la determinación del destino de las tierras la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Cabe mencionar que los anteriores razonamientos se apoyan en los informes rendidos y actas circunstanciadas levantadas por los comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, los cuales hacen prueba plena de conformidad con los artículos 186 de la Ley Agraria y 129 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "El Escondido", Municipio de Arcelia, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 110-61-77 (ciento diez hectáreas, sesenta y una áreas, setenta y siete centiáreas), de terrenos de agostadero cerril, que se tomarán del predio "El Charco", propiedad de Jaime Todd Mena y Ma. Félix Mena Sotelo, localizado en el Municipio de Arcelia, Estado de Guerrero, que resulta afectable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, para beneficiar a ciento cinco campesinos capacitados, que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta Sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente; procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos conforme a las normas aplicables y de acuerdo con lo dispuesto en esta Sentencia.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Guerrero y a la Procuraduría Agraria; ejecútense; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos de los señores Magistrados, Presidente Lic. Luis O. Porte Petit Moreno, Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón, Lic. Arely Madrid Tovilla, Lic. Rodolfo Veloz Bañuelos y Lic. Jorge Lanz García, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; siendo Ponente el Dr. Gonzalo M. Armienta Calderón y Secretario de Estudio y Cuenta el Lic. Joaquín Romero González.

Firman los CC. Magistrados, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de mayo de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno.**- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid**

Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero.**- Rúbrica.

El C. Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario que suscribe, **Humberto Jesús Quintana Miranda**, CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 267/95, relativo a la acción Segunda Ampliación de ejido del poblado El Escondido, Municipio Arcelia, Estado Guerrero y se expiden en diez fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación.**- Doy fe.- México, D.F., a 15 de febrero de 2005.- Conste.- Rúbrica.